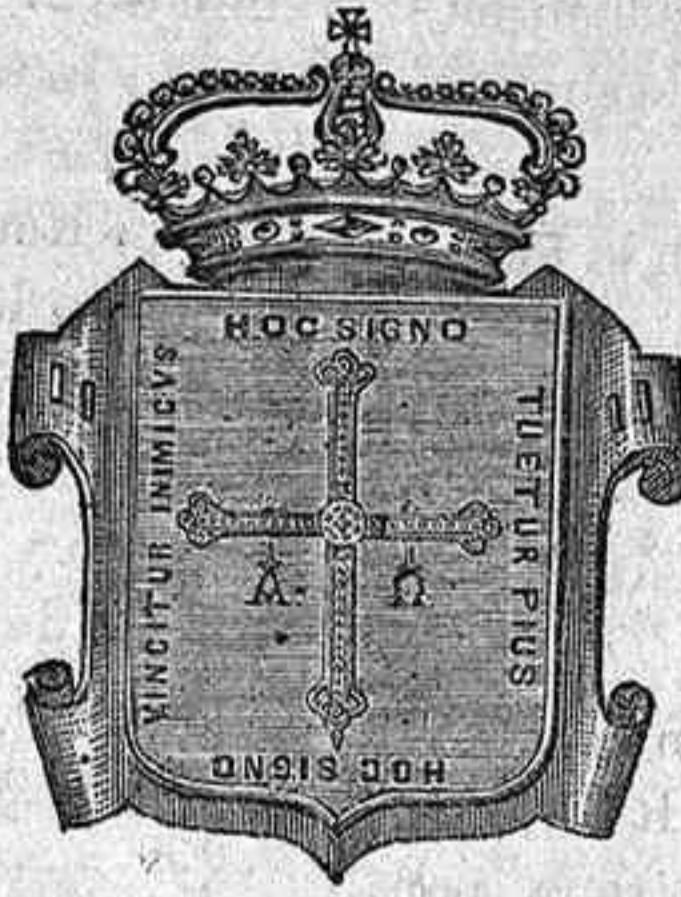


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero 10	id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12).

Circular núm. 77

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Adriano Franquebalme, de 38 á 40 años, estatura 1,680 milímetros, pelo castaño, bigote castaño claro, cara llana algo colorada, tiene un hoyo en la barbilla, lleva lentes y traje completo oscuro y sombrero melón negro, acusado por el delito de falsificación de documentos y estafa, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Oviedo 10 de Agosto de 1894.—
El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 1.172).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta del monte Cerro de la Cabeza, en término de Jaraiz, provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que anunciada la enajenación de un terreno sito en el término de Jaraiz, al sitio de Cerro de la Cabeza, procedente de Propios, confrontando por Norte, Este y Sur con propiedades particulares, y por Oeste con jurisdicción de Torrevenga, midiendo una superficie de 40 hectáreas y 6 áreas, produciendo mata baja de roble, algo de jara y otros

arbustos, fué adjudicado á D. Felipe Becerro Martin en 6.000 pesetas:

Que el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres reclamó contra dicha venta, por haberse omitido en el expediente su informe, y por estar el monte Cerro de la Cabeza incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, haciendo la reclamación el Ingeniero al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dictándose por el Ministerio de Fomento una Real orden dirigida al de Hacienda, significándole la necesidad de que se anulara la subasta del citado monte, por ser contraria á las disposiciones vigentes en la materia, Real orden que fué reiterada por otra posterior, insistiendo en la necesidad de que se anulara la subasta, ó en otro caso, se tuviera por suscitada la contienda, á fin de que se resolviera en su día la cuestión en Consejo de Ministros:

Que el Ministerio de Hacienda dictó una Real orden declarando subsistente la venta, fundándose en que el monte reúne las circunstancias exigidas para ser exceptuados de la venta, tanto por su cabida, cuanto por sus productos y por la distancia á que se encuentra de otras fincas exceptuadas, acordándose en dicha Real orden que se remitiera el asunto al Consejo de Estado, como en efecto tuvo lugar informando este alto Cuerpo que sin entrar en el fondo de la cuestión, procedía remitir el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando cuenta de dicha remisión al de Fomento, para que á la vez lo hiciera de los antecedentes que obraran en dicho departamento y se resolviera el conflicto en la forma acostumbrada:

Que remitidos los expresados antecedentes por el Ministerio de Fomento á la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º de Agosto de 1893, este departamento los envió con los expedientes respectivos al

Consejo de Estado para su informe, que evacuó en 10 de Enero último:

Vistos la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para la ejecución de la misma de 17 de Mayo de 1865, que atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de un monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892, según la cual, todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia, y el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno inuido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión, según previene el reglamento citado de 17 de Mayo de 1865 en su título 1.º:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha motivado el presente conflicto está reducida á determinar cuál de los dos departamentos ministeriales, el de Hacienda ó el de Fomento, tiene competencia para resolver sobre la validez ó nulidad de la venta del monte Cerro de la Cabeza.

2.º Que figurando en la actualidad el expresado monte en el Catálogo de los exceptuados de la venta, hasta tanto que el Ministerio de Fomento acuerde la exclusión, previa formación del oportuno expediente, no puede el de Hacienda proceder á la enajenación del terreno referido, considerándolo como excluido del Catálogo y en estado de venta.

3.º Que verificada la venta sin las anunciadas formalidades y sin que el expresado monte fuese previamente excluido del Catálogo de los

exceptuados, no puede tener aquélla validez ni eficacia.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver este conflicto en favor del Ministerio de Fomento á quien compete la decisión del asunto de que se trata.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían de adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera, y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundamentalmente hacen temer su difusión; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.
—Dios guarde á V. I. muchos años.

—Madrid 10 de Agosto de 1894.—
Aguilera.

Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Junio de 1893

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito, para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición segunda de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esta Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos

é inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede

Real orden de 25 de Agosto de 1892

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos, de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden, se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de alguna de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia.—Dios guarde á Usía muchos años.—Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos..... á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real or-

den de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coloriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislada á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó termino municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya cansado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encañándoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya existencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores generales, mientras no se les avise ó denun-

cien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Sudelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesan la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban; si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla séptima de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinta. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL y por edicto puestos al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reina epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías pro-

cedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, y cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crían á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas, que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán res-

ponsables pecunariamente los médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballero, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á Usía Ilustrísima para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla primera para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y

Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirujía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Sub-

delegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden la comunico á V. I. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Carreteras

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas que han de ser ocupadas en el concejo de San Tirso de Abres con motivo de la construcción de las obras de la carretera de Lugo á Rivadeo, sección de Rivadeo á Meira, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, cuya relación rectificadora aparece publicada en los BOLETINES OFICIALES de la provincia correspondientes á los días 7 y 9 de Julio pasado, y que se cite á los propietarios interesados para que dentro del plazo de ocho días acudan á dicha Alcaldía á designar el perito que á cada uno haya de representar en la tasación de sus fincas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.—Oviedo 11 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE OVIEDO

Según parte dado por el vecino de Villaperez, D. José Martínez Alonso, se extravió de los pastos Cuesta de Naranco, una potra de su propiedad, que tiene las señas siguientes:

Edad 3 años, pelicana, alzada 1,45 metros, presenta una estrella blanca en la frente y es calzada en ambas piernas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que la hayan encontrado, y á fin de que se sirvan entregarla á su dueño, previo pago de los gastos que hubiese ocasionado.

Oviedo 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, D. Argüelles.

(R. al núm. 1.180).

Alcaldía constitucional DE RIVADEDEVA

De los pastos comunes de este término municipal, se ha extraviado en el día 6 de Julio último, una vaca de la propiedad de D. Félix Ruiz Posada, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Edad 7 años, alzada un metro 500 milímetros, color claro, astas abiertas y delgadas con las letras A y V ó una O mal cerrada en la derecha, estaba próxima al parto.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento del que tenga en su poder la res expresada.

Colombres 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Iñigo Noriega Mendoza.

(R. al núm. 1.186).

Alcaldía constitucional DE CARREÑO

D. Higinio Fuentes Sala, Alcalde de esta villa y su concejo.

Hago saber: que como preliminares del sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año de 1894 á 1895, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho á ser designados con el expresado objeto, y las demás diligencias que sobre designación de secciones y señalamiento de adjuntos requiere la ley, cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, dentro del cual se recibirán por esta Alcaldía las reclamaciones que se presenten contra tales operaciones.

Candás 10 de Agosto de 1894.—Higinio Fuentes.

(R. al núm. 1.176).

Alcaldía constitucional DE PILOÑA

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Eloy Crespo Blanco, hijo de Rafael y de María, vecinos del pueblo de la Marea, en este concejo, ruego á las Autoridades de los pueblos por donde transite, procedan á su detención y conducción á esta Alcaldía, para restituirla á su familia.

Dicho joven es soltero, de 22 años de edad, de estatura regular, flaco, imbécil, y hace visajes y se golpea á sí mismo frecuentemente.

Infesto 11 de Agosto de 1894.—Nicolás Martínez Agosti.

(R. al núm. 1.190).

Alcaldía constitucional DE COAÑA

Don Francisco Pelaez Rodríguez, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber: que no habiendo comparecido al ser llamados para la clasificación y declaración de soldados, ni posteriormente, los mozos de este concejo correspondientes al reemplazo del año actual, que á continuación se expresan, este Ayuntamiento en sesión de 8 de Julio último, acordó declararles prófugos y condenarles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Núm. 4. Gregorio Ledo Pelaez.

5. Francisco Méndez Gayol.

6. Manuel Avello Fernández.
8. José Francisco Méndez Fernández.
9. Gervasio González Fernández.
12. José María Martínez Pérez.
17. Carlos Valle Méndez.
18. Higinio Fernández Méndez.
19. Ramón Méndez García.
20. Gumersindo García Méndez.
24. Sabino García García.
25. José Ramón García Méndez.
27. Juan Blanco.
31. José María Rodríguez Fernández.

36. José García Sánchez.

En su consecuencia, ruego á las autoridades procedan á la busca y captura de los expresados mozos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Coaña Agosto 5 de 1894.—Francisco Pelaez.

(R. al núm. 1.166)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

D. Pedro Castan Trallero, Juez de primera instancia de este partido de Infesto.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y procedente del suprimido de Cangas de Onís, se ha seguido juicio de ab-intestado de D.^a Josefa González Berdayes, entre su marido D. Dámaso Sobero Suero y sus hijos D. Francisco y D. Ambrosio Sobero González, vecinos de Matas, en Cangas de Onís. Hecha la tasación de costas se mandó requerir de pago á D. Dámaso Sobero Suero y sus hijos D. Ambrosio y D. Francisco Sobero González, lo que solo tuvo lugar con el primero y no con los segundos, por haber manifestado la mujer del primero que ambos se habían ausentado para el Brasil. El Procurador Méndez en nombre de D. Ambrosio, pidió en escrito fecha de ayer, que en este caso procedía que el requerimiento se verificase por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados. Lo que fué estimado en providencia de esta fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en la villa de Infesto á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Castan.—Por mandado de su señoría, Eduardo Prida.

(R. al núm. 513).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad especial «Concordia» de Mieres

La Junta Directiva de la Sociedad en sesión de este día y en uso de las atribuciones que el Reglamento y Estatutos le conceden, acordó entre otras cosas, requerir á los accionistas que adeudan dividendos, como lo hacen, al objeto de que dentro de quince días concurren á satisfacer lo que resulten á deber á la Sociedad, pues de no ser así se procederá á lo que previene el artículo 21 de la Ley de Sociedades Mineras de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Mieres 9 de Agosto de 1894.—El Presidente, M. Alvarez y Alvarez.